



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0072-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02-05-2018

PALABRAS CLAVE: Precampaña; fiscalización; estudios de opinión pública; informe de ingresos y gastos; gasto ordinario; debido proceso; garantía de audiencia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, decide confirmar el dictamen consolidado INE/CG261/2018 y la resolución INE/CG262/2018. El siete de febrero de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, al considerar que era necesario para su operación y cumplimiento de objetivos,¹ contrató a Berumen y Asociados S.A. de C.V. para que realizara “Estudios de opinión pública en los municipios del interior del estado de Jalisco, para conocer la preferencia partidista de los electores y medir su intención del voto por cada partido político”. Esta contratación fue registrada como gasto ordinario. El veintiocho de febrero, le fue notificado el oficio de errores y omisiones, en el cual, entre otras observaciones, se le señaló que había contratado servicios por concepto de opinión pública para conocer las preferencias partidistas de los electores, lo cual no se había reportado en el informe de ingresos y gastos de precampaña, para el cargo de Gobernador de Jalisco, además que el contrato registrado en gastos ordinarios no contenía muestras del trabajo solicitado, asimismo, en el apartado de circularización de proveedores se le informó que se había solicitado información a “Facebook Ireland LTD” para allegarse de elementos para determinar si el ahora recurrente había contratado servicios de esa empresa. Al respecto, Movimiento Ciudadano al contestar dicho oficio,² refirió que el gasto de los estudios de opinión no era de precampaña, porque esos estudios forman parte de la labor de investigación del partido político para la definición de sus estrategias políticas, sin que mencionara nada respecto de

contratación alguna con “Facebook Ireland LTD”. En el Dictamen consolidado y la Resolución, el Consejo General determinó sancionar al partido, por diversas irregularidades, entre ellas, el no haber reportado como gasto de precampaña un estudio de opinión, así como haber omitido registrar un gasto de Facebook. Lo anterior le fue notificado a Movimiento Ciudadano.

En contra del Dictamen Consolidado y la Resolución, el veintisiete de marzo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, por conducto de su representante ante el Consejo General, por considerar que el gasto del estudio de opinión no es un gasto de precampaña. Además, el Movimiento Ciudadano presentó ampliación de demanda, en contra del Dictamen consolidado y la Resolución, por considerar que fue incorrecta la sanción impuesta por no haber reportado un gasto por propaganda en la red social Facebook (conclusión 12).

En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la **garantía de audiencia** durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los elementos siguientes:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

La Sala concluye que la autoridad fiscalizadora sí otorgó la garantía de audiencia al actor, para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes, respecto a la observación hecha.

Por lo que hace a la factura AG 423, el actor adujo que no podía considerarse como gasto de precampaña, porque se trató de estudios de opinión que forman parte de su labor investigativa para la definición de sus estrategias políticas, ya que en el estudio se evaluó el posicionamiento de la marca Movimiento Ciudadano frente a otros partidos políticos.

Esto es, el partido señaló que el gasto no podía ser considerado como de precampaña, al no actualizarse los requisitos normativamente establecidos para ello (conocer las preferencias respecto a algún candidato y darse a conocer durante el proceso de selección interna).

la autoridad consideró que la respuesta del partido fue insatisfactoria, porque si bien refirió que se trató de estudios de opinión que forman parte de la labor de investigación del partido político para la definición de sus estrategias políticas, no presentó el resultado del trabajo contratado, para que esa autoridad constatará el dicho del partido.

el gasto fue registrado durante el período de precampañas y la autoridad no contaba con elemento alguno para corroborar el dicho del partido, en el sentido de si el estudio de opinión se realizó sólo para conocer el posicionamiento del partido político.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al actor, quien estuvo en posibilidad de expresar lo que a su derecho convino sobre las observaciones hechas en el oficio de errores y omisiones.

Asimismo, se evidencia que contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad en momento alguno prejuzgó sobre la naturaleza de los gastos que observó en el oficio de errores y omisiones.

Sobre el otro asunto, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió comprobar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.